

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020. Se ingresa el proceso al despacho de la Señora Juez Informando que se recibió respuesta de la entidad accionada.

Laura Montaña Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Martha Alicia Murillo de Orozco.
Accionado:	La Fiduprevisora
Radicación	110013110 10 024 2020 00188 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

Fenecido el término otorgado a los directores de las entidades accionadas procede el despacho de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley a proferir la decisión que corresponda en atención a las pretensiones elevadas por el accionante, así:

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Alicia Murillo de Orozco, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Fiduprevisora, representada legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-HECHOS

*Asegura la accionante que la Secretaria de Educación mediante Resolución No. 2641 de fecha 7 de septiembre de 2008, le reconoció y pagó una pensión de jubilación, efectiva a partir del 2/25/2008 por valor de \$1.727.268 pesos.

*Dice que desde que le fue reconocida su pensión no le han cancelado su mesada catorce, para lo cual presentó un derecho de petición, el cual según afirma le fue negado mediante acto administrativo No. 1549 de agosto 6 de 2012.

*Manifestó, que debido a lo anterior, agoto el requisito de procedibilidad extrajudicial y en vista de que fue fallida presento demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceso que fue asumido y fallado por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, el cual ordena re liquidar las cesantías definitivas, se reconozca los factores salariales, prima de alimentación, prima especial, reconocimiento de jornadas devengados durante el último año de servicio, decisión que fue apelada. No obstante, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 29 de enero de 2019.

**Asegura que se radico acción de cumplimiento ante la Secretaria de Educación, razón por la que la misma solicitó las certificaciones ante la misma entidad, sin embargo, refieren que faltan documentos, por lo que se presentó acción de tutela en contra de dicha entidad, cumpliendo así con la remisión de los documentos a la Fiduprevisora para obtener el pago de su dinero.*

**Refirió que el día 11 de febrero de 2020 presentó un derecho de petición con el fin de obtener una respuesta clara y concisa frente a lo solicitado por la Secretaria de educación el día 19 de julio de 2019, sin que se hubiese dado respuesta del mismo, vulnerando así el derecho al debido proceso y cumplimiento del fallo judicial.*

PETICIÓN

Solicita el accionante que se resuelva el derecho de petición por ella formulado el día 11 de febrero de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 16 de julio de 2020 a las 5:00 p.m., y por tanto fue admitida el día 21 del referido mes y año, proveído en el que se dispuso notificar a los entes accionados, concediéndoseles el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correos electrónico denominado servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

2. Respuesta del ente accionado

La Coordinación de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., solicitó declarar improcedente la acción de tutela en la medida en que asegura no ser el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por existir un procedimiento para ello, así mismo refirió que no se avizora perjuicio irremediable que afecte derecho constitucional alguno, así mismo adujo que en relación con el objeto de la tutela es cierto que se presentó derecho de petición el día 11 de febrero de 2020 pero también lo es que la misma fue trasladada a la Dirección de servicio al cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, dado que la prestación solicitada presenta un alto grado de complejidad, por lo que se encuentran trabajando para dar respuesta oportuna a la accionante, ya que se deben surtir todos los trámites tendientes a ello.

III.- CONSIDERACIONES

Pertinente es recalcar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23 comprende la posibilidad de acudir ante la administración o ciertos casos antes los particulares para elevar solicitudes respetuosas, así como el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: "(i) El derecho de

*petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*¹

IV. PRUEBAS

**Copia del derecho de petición elevado ante la Fiduprevisora por la accionante.*

**Respuesta a la acción de tutela presentada en esta sede judicial.*

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo el problema jurídico, se tiene que de acuerdo a lo indicado por el máximo tribunal Constitucional que asegura que los criterios que se deben tener al analizar la garantía fundamental de petición, que hacen parte de su núcleo esencial, la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes antes las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, lo que supone análisis de la materia de la solicitud y pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos planteados, excluyendo formulas evasivas o elusivas y; que debe mediar pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia en que el sentido sea favorable o desfavorable, de acuerdo a lo planteado considera esta autoridad en sede de tutela que se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la Fiduprevisora, a fin de que esta indicara la fecha en que se efectuaría el pago de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 29 de enero de 2019 la cual se peticiono el día 11 de febrero de 2020, sin embargo no obtuvo respuesta ya que según afirmo la accionada que la solicitud fue trasladada a la Dirección de servicio al cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, lo cual evidentemente no guarda relación con lo pedido.

Por tanto y ante la vulneración del derecho fundamental de petición, se tutelaré el mismo para que la Fiduprevisora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

¹ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de forma positiva o negativa frente a la petición puntual elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

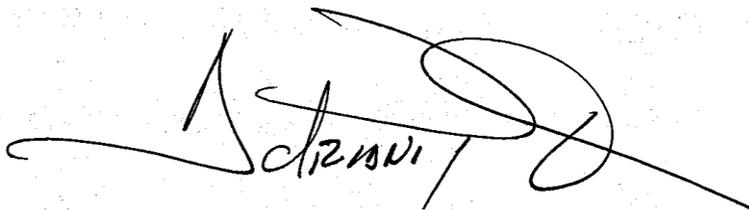
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la ciudadana Martha Alicia Murillo de Orozco, en virtud a lo estudiado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fidupervisora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de forma positiva o negativa frente a la petición puntual elevada por la accionante, la cual fuera elevada el pasado 11 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Schizmi' or similar, with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza